

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ISSN 0121-2885



BIBLIOTECOLOGIA

JURISPRUDENCIA Y DEFENSA DE LA PROFESION

**FOLLETOS
DIVULGATIVOS**

3

Santafé de Bogotá, abril de 1994

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ISSN 0121-2885



BIBLIOTECOLOGIA JURISPRUDENCIA Y DEFENSA DE LA PROFESION

**FOLLETOS
DIVULGATIVOS**

3

Santafé de Bogotá, abril de 1994

FOLLETOS DIVULGATIVOS

Director

LEON JAIME ZAPATA GARCIA

Editor

CAMILO ROJAS LEON

MIEMBROS DEL CONSEJO

LEON JAIME ZAPATA GARCIA

Delegado ASCOLBI

Presidente

BLANCA RIASCOS

Delegado Colciencias

Vice-presidente

EDGAR ALLAN DELGADO F.

Delegado Colcultura

Secretario

LUIS ALFONSO BARRERA

Delegado ASCOLBI

Tesorero

MARY LUZ ISAZA

Delegado Mineducación

HUGO NOEL PARRA FLOREZ

Delegado Facultades

ICFES: sin representante

MARIA CRISTINA SUAZA

YOLANDA CAMPUZANO

Consejeros Suplentes ASCOLBI

FOLLETOS DIVULGATIVOS es el órgano de difusión del Consejo Nacional de Bibliotecología, organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Ley 11 de 1979, la cual reconoce la profesión de Bibliotecólogo en el territorio nacional.

ISSN 0121-2885

Santafé de Bogotá, D. C., Colombia. Apartado aéreo 3954

CONTENIDO

- EDITORIAL
- JURISPRUDENCIA (Documentos)
- ACUERDO 013/94 (tarifas expedición duplicado Tarjeta)
- LISTADO DE MATRICULAS EXPEDIDAS

EDITORIAL

CONSEJO DE ESTADO RATIFICA EXIGENCIA TITULO DE BIBLIOTECOLOGO

"La Ley es la Ley"

Algunas entidades públicas y privadas pretextando que la Ley 11 de 1979 había consagrado en su artículo 3o. una simple posibilidad de ejercicio de funciones inherentes a la bibliotecología por personas que hubieran realizado estudios universitarios en esa disciplina, venían admitiendo que personas ajenas a la profesión de bibliotecólogo ocuparan los cargos y funciones previstos por el Legislador para éste. Tal situación dió lugar a que ante el Consejo de Estado, secciones Primera (Expediente 2459) y Segunda (Expediente 8260), se adelantaran acciones tendientes a anular, en los manuales de funciones y requisitos, o en los reglamentos internos, aquellos aspectos en los cuales se indicaba para el ejercicio de los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que se dé a éstos en el Sistema Nacional de Información, en Bibliotecas, Centros de Documentación y en Programas de Desarrollo Bibliotecario que se tuviera título en disciplinas ajenas a la Bibliotecología, aunque se incluyera ésta como opción. Cuando estaban en curso las referidas demandas instauradas por el Dr. Hernando Rodríguez Camacho, se presentó acción de nulidad, con solicitud de suspensión provisional, ante la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente No. 2559 por María Eugenia Mantilla Gutiérrez con el objetivo de obtener la nulidad del Art. 2o. del Decreto 865 del 5 de mayo de 1988, en el cual se preceptuó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. (lo es el art. 3o.) de la Ley 11 de 1979, sólomente quien posea la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrá desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.

Rituada la etapa correspondiente a la suspensión provisional, no se accedió a ella por el Consejero Ponente, porque no se encontró una manifiesta contradicción entre el acto enjuiciado y la norma superior.

En la siguiente fase, correspondiente al estudio para pronunciamiento de fondo, la Procuradora Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación ante el Consejo de Estado, Dra. Lilia Zuluaga Uribe, conceptúa que: "Examinada ciudadosamente la Ley 11 de 1979 se concluye que es justamente esta Ley la que reconoce la profesión de Bibliotecólogo y fija las condiciones para ostentar la calidad de tal en los términos del artículo 2o. En cuanto a la inteligencia del artículo 3o. de la Ley, no puede ser otra que el

requerimiento de la calidad de Bibliotecólogo para el desempeño de los cargos allí indicados en las entidades oficiales o instituciones de educación superior, públicas o privadas, etc., según reza la norma. Y no puede ser otro el sentido de la norma, examinada en el contexto del estatuto legal, ya que entender que los bibliotecólogos "podrán" desempeñar esos cargos en abierta competencia con otros profesionales o personas sin título de idoneidad específica, sería tanto como desnaturalizar el contenido mismo del precepto. Es aquí aplicable el principio de interpretación de la Ley según el cual el sentido en que una disposición produzca algún efecto ha de preferirse a aquél que no produzca ninguno. De manera que cuando el reglamento precisa, en los términos del artículo 2o. del Decreto acusado: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo", se ajusta a los lineamientos de la Ley reglamentada, pues tanto el estatuto reglamentario como el estatuto legal reglamentado van en una misma dirección, se ocupan de la profesión de Bibliotecólogo y señalan un espacio ocupacional exclusivo para dicho profesional, en pro del mismo."

Por su parte el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, adujo que:

"1. La expresión "solamente" del artículo demandado se relaciona con la calidad de Bibliotecólogo, en tanto que la expresión "podrán" se refiere a los cargos que pueden desempeñar quienes tengan tal calidad. Luego, uniendo los vocablos se diría: "solamente quienes tengan la calidad de bibliotecólogos podrán desempeñar ciertos cargos."

2. Si se cambia el término "solamente" por uno flexible cualquier persona podría desempeñar el cargo y sobraría la profesión de bibliotecólogo.

3. El artículo demandado y el reglamentado guardan armonía y buscan los mismos objetivos en aras de obtener el cumplimiento de los requisitos."

Como culminación del proceso, con ponencia del Consejero Dr. Miguel González Rodríguez, la Sala de Decisión de la Sección Primera del honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 1993 suscrita además por los Consejeros, Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Libardo Rodríguez Rodríguez y Yesid Rojas Serrano, por unanimidad denegó las pretensiones de la demanda al considerar ajustado a la Constitución y a la Ley el Decreto impugnado. Consideró esa alta corporación que aún cuando la norma consignada en el artículo 2o. de dicho Decreto hace referencia al artículo 4o. de la Ley 11 de 1979, la cita correcta es el artículo 3o. ibid., dado que es ésta disposición la que señala los cargos

que puedan desempeñarse por quienes tengan la calidad de bibliotecólogos y luego de indicar que la Ley 11 de 1979 regula al ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo, y recordar que en el artículo 4o. de ella se exige el registro del título y la matrícula para acreditar esa calidad, la Sala llega a la conclusión de que: "... la Ley propende porque en las entidades señaladas en el mencionado artículo 3o., la actividad relacionada con biblioteca sólo pueda ser desempeñada por personas que hayan cursado los estudios indicados en el artículo 2o. y acrediten la existencia del título conferido en virtud de la culminación de tales estudios"; y agrega: "Luego, de una parte, es la Ley y no la norma acusada la que está exigiendo, al reglamentar la profesión de bibliotecólogo, título de idoneidad para el ejercicio de dicha profesión, y, de otra parte, la disposición sub examine no hace más que ratificar el espíritu de aquella, que es imperativo y no potestativo al requerir que solamente quienes posean la calidad de tal puedan desempeñar los cargos referidos en el art. 3o. reglamentado."

De lo anterior se colige que sin que haya posibilidad de duda legal alguna que la exigencia del título de Bibliotecólogo es imperativo para el ejercicio de los cargos indicados en el art. 3o. de la varias veces citada Ley 11, y de las actividades igualmente señaladas en dicha norma. De tal suerte que con este fallo de gran trascendencia para el futuro de la profesión de Bibliotecólogo en Colombia y de su ejercicio, se afianza la necesidad de que las entidades públicas y privadas exijan el título y la matrícula profesional, pues de no hacerlo se colocan al margen de la Ley que, en el caso de los funcionarios públicos, juraron cumplir.

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

JURISPRUDENCIA

A PROPOSITO DE LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO REGLAMENTARIO 865 DE 1988

El Consejo Nacional de Bibliotecología en su política de hacer conocer la jurisprudencia relacionada con la profesión, les presenta, a continuación, una transcripción de los documentos resultantes del caso en cuestión.

HONARABLE MAGISTRADO
MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Sección Primera
Consejo de Estado
Ref. : Expediente No. 2559
Actor: Ma. Eugenia Mantilla
Nulidad del Decreto 865 de 1988, artículo 2o.
Alegatos de conclusión

PEDRO FRANCISCO RAMIREZ INFANTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 17'179.480 de Bogotá con tarjeta profesional de abogado No. 33.316 expedida por el Ministerio de Justicia, actuando como apoderado de la Nación Ministerio de Educación, como consta en documentos que anexo, con toda atención y dentro del término legal presento alegatos de conclusión dentro del proceso referido, teniendo en consideración los siguientes hechos:

1. Se demanda la nulidad del artículo 2o. del decreto 865 de 1988, norma expedida por el Gobierno Nacional para reglamentar la ley 11 de 1979 sobre el ingreso a la profesión de bibliotecólogo, su ejercicio, permanencia, control y vigilancia, y creación del Consejo Nacional de Bibliotecología, adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual es parte en este proceso.

2. La demanda fue admitida el día 12 de agosto de 1993.

I. LO QUE SE DEMANDA

1. La demandante solicita que se declare la nulidad del artículo 2o. del decreto 865 de 1988, por considerar que sobrepasa el espíritu de la Ley que reglamenta, la Ley 11 de 1979

2. De este artículo la palabra que ocasiona la demanda es el adverbio de cantidad "solamente". Señala el artículo demandado: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 (sic) de la ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de bibliotecólogo..... podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo".

3. La demandante dice que este adverbio, "solamente", es un imperativo que sobrepasó el artículo 3o. de la ley 11 de 1979, el cual dice "Apartir de un año, contando después de la vigencia de la presente Ley, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que se de a éstos...".

4. El punto fundamental de la demanda, casi único, radica en que el adverbio "solamente" que aparece en el Decreto Reglamentario sobrepasa el significado del verbo "podrán". Que aparece en la Ley reglamentada (artículo 3o. de la ley 11 de 1979).

II ALEGATOS

Se considera que no prosperará la pretensión de la demanda por las siguientes razones:

1. El "solamente" del artículo demandado se relaciona con las calidades del bibliotecólogo.

El "podran" del artículo 3o. de la ley reglamentada se refiere a los cargos que pueden desempeñar quienes tengan la calidad de bibliotecólogo.

Luego no tiene que haber dependencia directa entre los dos conceptos, para efectos de someter el uno de otro.

Uniendo los dos vocablos en una sola frase, se diría: solamente quienes tengan la calidad de bibliotecólogo pueden desempeñar ciertos cargos.

Si se cambiara el termino "solamente" por otro flexible, quedaria asi: cualquiera podrá desempeñar los siguientes cargos. En este caso sobraría la profesion de bibliotecólogo, la ley y toda su reglamentación, o sea que para poder desempeñar ciertos cargos hay que tener la calidad.

2 La voluntad del legislador es fijar unos requisitos para obtener la calidad de bibliotecólogo: en consecuencia con esta voluntad, se desprende otra: quien sea bibliotecólogo podría desempeñar ciertos cargos. La consecuencia es lógica y da la razón de ser a la profesionalización del bibliotecólogo.

Por que si cualquiera desempeña esos cargos, para qué los bibliotecólogos?. Es como si se dijera que si cualquiera gestiona ante cualquier juzgado, para qué abogados?. Pero la profesionalización señala el ámbito de ejercicio de los titulares de cada profesion.

3. Toda ley es para cumplirse. Y cuando la ley señala unos requisitos, es por que deben cumplirse, la calidad se tiene o no se tiene, pero el facilismo siempre encuentra sus defensores que quieren buscar términos, medios que sustenten la mediocridad.

El rigor de los requisitos determina la calidad y esta es la que determina la dignidad de la profesión. De manera que quien cumple satisface los requisitos no necesita cuestionar el rigor que exige la calidad, pues esta conduce al desempeño de ciertos cargos que enaltecen la profesión.

4. El espíritu de la ley 11 de 1979 es fijar unos requisitos para ingreso y ejercicio de la profesión de bibliotecólogo. Si es por que debe cumplirse; dejar en libertad el proceso de selección es violar la ley, y desconocer la profesionalización; por eso el actor no demanda la ley sino el rigor de los requisitos que conducen a la calidad. Pero demandar el rigor será sano para una profesión?. El facilismo conduce al deterioro y no es esto lo que busca la ley y la reglamentación de una profesión cuyos titulares se esforzaron por conseguir su calidad y dignidad.

5. Entre el artículo demandado y el artículo de la ley que se reglamente hay armonía: los dos buscan los mismos objetivos en aras de la calidad por el cumplimiento de requisitos.

6. La profesionalización tiene por objeto dar el lugar destacado a un oficio que por sus logros merece el calificativo de profesión; esto implica señalar los parámetros a los que se ciñen quienes pretenden ser profesionales.

Quien pretenda salirse de esos parámetros debilitando los requisitos lo que hace es retroceder al antiguo oficio. De manera que no le hace ningún bien a la profesión quien busca facilitar-acomodar el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo sacrificando la calidad.

7. La ley cumple además, una función de control para el ejercicio de la profesión, pues toda ley tiene como correlativo la sanción para quien la incumple. Cuando se busca debilitar la ley es por que se quiere alterar el proceso de selección y dar cabida a quien no cumple requisitos para el ejercicio de la profesión y el desempeño de ciertos cargos, generando así conflictos de toda clase.

8. En complemento de los alegatos precedentes se anexa cuadernillo que contiene la defensa de la profesión de bibliotecólogo, con argumentos suficientes y validos para sostener los reglamentos y el rigor para su aplicación.

Entre los principios que sirven de fundamento están:

- Idoneidad y capacidad
- Libertad de ingreso y ejercicio
- Merecimientos profesionales y personales
- Sanción al indebido ejercicio
- Etica profesional
- Sujeción a las normas sobre la materia

9. No se viola la libertad para escoger profesión. Pero quien opta por esta profesión, debe cumplir los requisitos, como ocurre en toda profesión.

Con todo respeto,

PEDRO FRANCISCO RAMIREZ

C.C. 17'179.480 de Bogotá

T.P. 33.316

PROCURADOR PRIMERO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Concepto 283

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 1993

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Expediente: 2559

Demandante: MARIA EUGENIA MANTILLA GUTIERREZ

Consejero Ponente: DOCTOR MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

La señora María Eugenia Mantilla Gutiérrez, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública de nulidad, solicita la declaratoria de nulidad del artículo 2o. del decreto No 865 del 5 de mayo de 1988, proferido por el Presidente de la República, "por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo".

En la demanda la accionante precisa la pretensión anulatoria, cita el artículo 3o. de la ley 11 de 1979 como norma superior violada a través del acto acusado y expone el respectivo concepto de la violación. Dice la demandante en este acápite que el artículo 2o. acusado es ilegal por cuanto excede los términos de la ley que reglamenta. Que no obstante la claridad de lo preceptuado en el artículo 3o. de la citada ley 11, pues tal mandato contiene una simple posibilidad que se indica con la inflexión verbal "podrán", en el acto demandado se convierte en imperativa y excluyente al consagrarse que los cargos de que se trata en el artículo 3o. de la ley reglamentada solamente podrán ser desempeñados por quienes posean la calidad de bibliotecólogo. En un segundo cargo que propone la actora manifiesta que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Nacional es el legislador ordinario quien puede exigir títulos de idoneidad. Que este mandato fue cumplido con la expedición de la ley 11 de 1979 en la cual se reglamentó el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo, absteniéndose en tal norma de hacerse imperativa la obtención de un título para poder desempeñar alguno de los cargos que se enuncian en el artículo 3o. en las entidades que allí mismo se enumeran. Que, en consecuencia, el gobierno suplantó al legislador cuando a través del acto enjuiciado exige títulos de idoneidad, transgrediendo así el precepto constitucional citado.

CONSIDERACIONES

La demandante pretende centrar el debate alrededor de la simple confrontación del artículo 2o. del decreto 865, que es el acto administrativo acusado, con la letra del artículo de la ley 11 de 1979, y cifra su aspiración en la permisibilidad que quiere encontrar en el equívoco término "podrán" utilizado en el artículo 3o. de la ley.

Pues bien, en ejercicio de la potestad reglamentaria el Presidente de la República expide el decreto 865 del 5 de mayo de 1988 "por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo". Y para establecer si el reglamento excede los parámetros del estatuto legal es forzoso examinar cada uno de ellos en su conjunto.

Examinada cuidadosamente la ley 11 de 1979 se concluye que es justamente esta ley la que reconoce la profesión de bibliotecólogo y fija las condiciones para ostentar la calidad de tal en los términos del artículo 2o. En cuanto a la inteligencia del artículo 3o., de la ley, no puede ser otra que el requerimiento de la calidad de bibliotecólogo para el desempeño de los cargos allí indicados en las entidades oficiales o instituciones de educación superior, públicas o privadas, etc, según reza la norma. Y no puede ser otro el sentido de la norma, examinada en el contexto del estatuto legal, ya que entender que los bibliotecólogos "podrían" desempeñar esos cargos en abierta competencia con otros profesionales o personas sin título de idoneidad específica, sería tanto como desnaturalizar el contenido mismo del precepto. Es aquí aplicable el principio de interpretación de la ley según el cual el sentido en que una disposición produzca algún efecto ha de preferirse a aquel que no produzca ninguno.

De manera que cuando el reglamento precisa, en los términos del artículo 2o. del Decreto acusado: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo", se ajusta a los lineamientos de la ley reglamentada, pues tanto el estatuto reglamentario como el estatuto legal reglamentado van en una misma dirección, se ocupan de la profesión de bibliotecólogo y señalan un espacio ocupacional exclusivo para dicho profesional, en pro del mismo.

Carece de razón la demandante y por tanto debe desestimarse su pretensión.

De los señores consejeros muy atentamente,

LIBIA ZULUAGA URIBE

Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Santafé de Bogotá, D.C., veintiseis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1.993).

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

REF: Expediente No. 2559.

Acción: Nulidad.

Actora: MARIA EUGENIA MANTILLA GUTIERREZ.

La ciudadana MARIA EUGENIA MAMANTILLA GUTIERREZ, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del C.C.A., solicita de esta Corporación la declaratoria de nulidad del artículo 2o. del Decreto 865 de 5 de mayo de 1.988 "por el cual se reglamenta la ley 11 de 1.979 sobre el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo", expedido por el Gobierno Nacional.

I-. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Señala la actora como quebrantados con el acto acusado los artículos 3o. de la Ley 11 de 1.979 y 26 de la Constitución Política.

Hace consistir el concepto de la violación así:

1-. El artículo 2o. del decreto 865 de 1.988 es violatorio del artículo 3o. de la Ley 11 de 1.979 porque excede los términos de la ley que está reglamentando, ya que ésta establece que a partir de un año contado después de su vigencia podrán los bibliotecólogos desempeñar los cargos que allí se mencionan mientras que la norma acusada es imperativa y excluyente al decir que dichos cargos podrán ser desempeñados sólo por quienes posean la calidad de bibliotecólogos.

2-. El Gobierno nacional al exigir títulos de idoneidad está violando el artículo 26 de la Constitución Política ya que este prevé que la ley pueda exigir tales títulos, y, en este caso, el legislador al reglamentar el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo se abstuvo de hacer imperativa la obtención del título para efectos de desempeñar los cargos a que se refiere el artículo 3o.

II-. ACTUACION

Mediante proveído de 12 de agosto de 1.993 se admitió la demanda y se denegó la solicitud de

suspensión provisional.

Del auto admisorio se notificó la Nación -Ministerio de Educación Nacional- quien durante la etapa de fijación en lista guardó silencio.

En la etapa de alegaciones la demandante ratificó los planteamientos expuestos en la demanda.

La demandada se hizo parte en el proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

1-. La expresión "solamente" del articulado demandado relaciona con la calidad de bibliotecólogo, en tanto que la expresión "podrán" se refiere a los cargos que pueden desempeñar quienes tengan tal calidad. Luego uniendo los vocablos se diría: "sólamete quienes tengan la calidad de bibliotecólogos podrán desempeñar ciertos cargos".

2-. Si se cambia el termino "solamente" por uno flexible cualquier persona podría desempeñar el cargo y sobraría la profesión de bibliotecólogo.

3-. El articulo demandado y el reglamentado guardan armonía y buscan los mismos objetivos en aras de obtener el cumplimiento de los requisitos.

III-. CONCEPTO FISCAL

La señora Procuradora Primera Delegada en lo Contencioso Administrativo ante esta Corporación considera que deben desestimarse las pretensiones de la demanda, por cuanto examinada la ley 11 de 1979 se concluye que es dicha ley la que reconoce la profesión de bibliotecólogo y fija las condiciones para ostentar la calidad de tal, y la inteligencia del artículo 3o. no puede ser otra que el requerimiento de esa calidad para desempeñar los cargos allí indicados, de manera que el reglamento se ajusta a los lineamientos de la ley.

IV-. LA DECISION

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone la norma acusada:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley 11 de 1.979, sóloamete quienes posean la calidad de bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, podrán desempeñar los

cargos a que se refiere este mismo artículo”

Observa la sala que aun cuando la norma transcrita hace referencia al artículo 4o. de la ley 11 de 1.979, la cita correcta es el artículo 3o. *ibidem*, dado que es esta disposición la que señala los cargos que pueden desempeñarse por quienes tengan la calidad de bibliotecólogos.

Preceptúa el artículo 3o. de la ley 11 de 1.979:

“A partir de un año contado después de la vigencia de la presente ley, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquiera otra denominación que se dé a éstos, en el Sistema Nacional de Información, en bibliotecas, centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario, de las siguientes entidades:

1. Dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta de orden nacional e institutos descentralizados.
2. Instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas.
3. Entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de 3.000 volúmenes y además sus bibliotecas presten servicio de consulta para el público, sus afiliados o sus trabajadores.
4. “Instituciones privadas u oficiales, de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de 5.000 volúmenes”.

La ley 11 de 1.979 regula el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo. En efecto, en su artículo 2o. prevé los estudios que deben haber cursado las personas que para los efectos de aquélla puedan considerarse bibliotecólogos; en el artículo 3o., como quedó visto en la norma transcrita, se hace una mención de las diferentes denominaciones que se le puedan dar a los bibliotecólogos y una relación de las entidades a las cuales pueden vincularse como tales en dicha calidad; y en el artículo 4o. se exige el registro del título y la matrícula para acreditar esa calidad.

Del contenido de la materia que se ha reseñado se infiere, sin lugar a dudas, que la ley propende por que en las entidades señaladas en el mencionado artículo 3o., la actividad relacionada con biblioteca sólo pueda ser desempeñada por personas que hayan cursado los estudios indicados en el artículo 2o. y acrediten la existencia del título conferido en virtud de la culminación de tales estudios.

Luego, de una parte, es la ley y nó la norma acusada la que está exigiendo, al reglamentar la profesión de bibliotecólogo, título de idoneidad para el ejercicio de dicha profesión, y, de otra parte, la disposición sub examine no hace más que ratificar el espíritu de aquélla, que es imperativo y no potestativo al requerir que sólo quienes posean la calidad de tal puedan desempeñar los

cargos referidos en el artículo 3o. reglamentado.

las anteriores consideraciones conducen a la Sala a denegar las pretensiones de la demanda como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

DENIEGANSE las pretensiones de la demanda.

RECONOCESE al abogado PEDRO FRANCISCO RAMIREZ INFANTE como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- conforme a los términos del poder visible a folio 40.

DEVUELVASE a la actora la suma de dinero depositada para gastos ordinarios del proceso por no haber sido utilizada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión de fecha 25 de Noviembre de 1.993.

MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Presidente

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

YESID ROJAS SERRANO

ACUERDA

SE MODIFICA LA TARIFA PARA EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LA TARJETA PROFESIONAL

El siguiente es el texto del acuerdo

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ACUERDO No. 013 de febrero 16 de 1994

Por el cual se modifica la tarifa para la expedición del duplicado de Tarjeta Profesional y se modifica otra disposición

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 001 de 1988 en su artículo 7o. Parágrafo 2o., fija el valor para la expedición del duplicado de la Tarjeta Profesional en el veinticinco por ciento (25 %) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el Parágrafo del artículo 15o. del Decreto 865 de 1988 faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para fijar, por Acuerdo, las tarifas correspondientes a la expedición de Tarjeta Profesional y demás derechos pecuniarios que deban ser cobrados por cualquier concepto.

Que el numeral 5) inciso b) Artículo 2o. del Acuerdo 001 de 1988, establece que se deben adjuntar dos fotografías tamaño cédula a la solicitud de Matrícula y Tarjeta Profesional.

Que es necesario que en los archivos del Consejo se conserve una fotografía de aquellas personas a las cuales se les expida la Tarjeta Profesional.

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- Modificar el Parágrafo 2o. del Artículo 7o. Acuerdo No. 001 de 1988, en los siguientes términos:

PARAGRAFO 2o.- A la solicitud de expedición del duplicado se acompañará el recibo de pago correspondiente por este concepto, cuyo valor queda fijado en el veinte por ciento (20%) de la tarifa vigente por derechos de Matricula y expedición de Tarjeta Profesional.

ARTICULO 2o. Modificar el numeral 5) inciso b) del Artículo 2o. del Acuerdo 001 de los siguientes términos:

5) Tres (3) fotografías tamaño cédula

ARTICULO 3o.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 25 del 6 de mayo de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., el 16 de febrero de 1994.

Firmado:

LEON JAIME ZAPATA GARCIA
Presidente Consejo Nal. de Bibliotecologia

EDGAR ALLAN DELGADO FUENTES
Secretario del Consejo

LISTA DE BIBLIOTECOLOGOS CON TARJETA PROFESIONAL

(Ley 11 de 1979, Decreto 865 de 1988)

APellidos/Nombres	UNIVERSIDAD	TARJETA	Año
ALOMIA DE ARBELAEZ, GILMA FABIOLA	UNIANATIOQUIA	0018	1989
ALVAREZ ANGEL, BLANCA MARGARITA	UNIANATIOQUIA	0035	1989
ALVAREZ DE IZQUIERDO, DIANA PATRICIA	SALLE	0254	1994
ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIELA	SALLE	0013	1989
ALZATE MONSALVE, EMMA ISABEL	UNIANATIOQUIA	0185	1992
ANGEL GIRALDO, MARTHA ISABEL	SALLE	0092	1990
ARDILA RAMOS, HERLY YUDY	SALLE	0164	1992
ARROYABE MAZO, EDILMA DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0044	1989
AVILA ROLDAN, LEONOR MARIELA	SALLE	0132	1991
AVILES RAMIREZ, CARMEN TERESA	SALLE	0237	1994
AYURE DE BARRETO, HERLINDA	JAVERIANA	0210	1993
BARRERA CARRANZA, LUIS ALFONSO	SALLE	0139	1991
BAZANTE CALDAS, GLORIA ESPERANZA	SALLE	0248	1994
BECERRA BRAVO, SOLEDAD	SALLE	0066	1989
BELTRAN DE CORREDOR, ROSALBA	SALLE	0137	1991
BERMEO ROJAS, JORGE	UNIANATIOQUIA	0058	1989
BERMUDEZ DE GUTIERREZ, LUISA DE JESUS	UNIANATIOQUIA	0100	1990
BLANDON GIRALDO, MARTHA LUCIA	JAVERIANA	0197	1992
BOHORQUEZ BARRIOS, NURY DILIA	SALLE	0037	1989
BOTERO PRISCO, ALVARO IVAN	UNIANATIOQUIA	0156	1991
BRICEÑO DONDERIS, CECILIA	JAVERIANA	0007	1989
CADAVID ARANGO, CARLOS AUGUSTO	UNIANATIOQUIA	0203	1993
CAICEDO SANTACRUZ, JORGE HERNANDO	SALLE	0250	1994
CALLE MEJIA, BEATRIZ	UNIANATIOQUIA	0028	1989
CALLE MEJIA, LUZ	UNIANATIOQUIA	0023	1989
CAMACHO CAMACHO, YOLANDA DEL CARMEN	SALLE	0130	1990
CARDENAS DE FERNANDEZ, LILIA CELINA	JAVERIANA	0251	1994
CARDENAS BOLAÑOS, ABEL	SALLE	0162	1992
CARDONA DE GIL, BERTHA NELLY	UNIANATIOQUIA	0002	1989
CARDONA ESCOBAR, SILVIA MARIA	UNIANATIOQUIA	0158	1991
CARREÑO MARQUEZ, MARIA ISABEL	SALLE	0088	1990
CASADIEGO CABRALES, CENaida	CONV. (*)	0246	1994
CASTELLANOS PARRA, GLORIA LIBRADA	SALLE	0040	1989
CASTIBLANCO DE VAHOS, GLADYS ELVIRA	SALLE	0079	1989
CASTIBLANCO SANCHEZ, LUZ FABIOLA	SALLE	0061	1989
CASTRO LOPEZ, FABIOLA	SALLE	0226	1993
CASTRO MUÑOZ, ANA LUZ	SALLE	0096	1990
CEBALLOS DE MARTINEZ, TERESA DEL CARMEN	UNIANATIOQUIA	0195	1992
COLLAZOS, FANNY	SALLE	0168	1992
CONTO GARCIA, LUCIA MARGARITA	SALLE	0093	1990
CORNEJO RUIZ, ELIZABETH	SALLE	0033	1989

CUBILLOS NIETO, EMIRO AUGUSTO	JAVERIANA	0121	1990
CUEVAS GUALTERO, RICARDO	JAVERIANA	0244	1994
CHAPARRO RUBIANO, HERSILIA	JAVERIANA	0166	1992
DELGADO CORREAL, JORGE ENRIQUE	SALLE	0180	1992
DELGADO FUENTES, EDGAR ALLAN	JAVERIANA	0008	1989
DIAZ JARAMILLO, CLARA PATRICIA	UNIANATIOQUIA	0146	1991
DIAZ DE PARODI, LUCRECIA	UNIANATIOQUIA	0187	1992
DUQUE ESTRADA, MARIA ELSIE	CONV. (*)	0228	1993
DUQUE GOMEZ, MARIA JOSEFA	JAVERIANA	0078	1989
DUQUE LESMES, AMANDA	SALLE	0216	1993
DUQUE RESTREPO, MARIA ELVA	UNIANATIOQUIA	0022	1989
DURAN PEREZ, ROSALIA	SALLE	0112	1990
ECHEVERRY CARDENAS, GLORIA INES	SALLE	0181	1992
ECHEVERRY CEBALLOS, RUTH MARIA	UNIANATIOQUIA	0026	1989
ESCOBAR DE ARANGO, MARIA CRISTINA	SALLE	0131	1990
ESCOBAR MOLANO, BERTHA DEL ROSARIO	SALLE	0140	1991
ESPINOSA RICARDO, LUCILA REBECA	UNIANATIOQUIA	0080	1989
ESQUIVEL VERGARA, GLADYS LEONOR	SALLE	0063	1989
ESTRADA LONDOÑO, MARISOL	UNIANATIOQUIA	0105	1990
ESTUPIÑAN HURTADO, NUBIA MARINA	SALLE	0225	1993
FIERRO ALVAREZ, MARIA IGNACIA	SALLE	0111	1990
FIGUEROA CELIS, MARIA CECILIA	SALLE	0179	1992
FLOREZ GARCES, BEATRIZ ELENA	UNIANATIOQUIA	0036	1989
FLOREZ GOMEZ, GLORIA AMPARO	SALLE	0098	1990
FORERO DE GONZALEZ, ELENA	JAVERIANA	0084	1989
FORERO DE MORENO, ISABEL	SALLE	0003	1989
FRANCO GARCES, JULIETA	SALLE	0253	1990
GAITAN DIDIER, CLAUDIA T. DEL NIÑO J.	SALLE	0014	1989
GALEANO BECERRA, ANA OLIVA	SALLE	0186	1992
GALINDO DE TACHE, ANA CECILIA	SALLE	0234	1993
GALVEZ VITERI, LUISA MARIA CRISTINA	UNIANATIOQUIA	0188	1992
GALLO CARDONA, MARIA NELLY	SALLE	0143	1991
GARAVITO RICARDO, GILMA JULIA	SALLE	0243	1994
GARCIA CASTRO, BLANCA AURORA	SALLE	0222	1993
GARCIA DE PINEDA, EMMA	SALLE	0125	1990
GIL PEREZ, MARTA MAGDALENA		0223	1993
GIRALDO GARCIA, ALBA LUZ	SALLE	0041	1989
GIRON SIERRA, MARTHA CECILIA	UNIANATIOQUIA	0050	1989
GOMEZ DE GALEANO, LIBIA	SALLE	0206	1993
GOMEZ GALLEGU, OFELIA DE JESUS	UNIANATIOQUIA	0145	1991
GOMEZ PAEZ, EMILIA DEL CARMEN	SALLE	0126	1990
GOMEZ RIVEROS, GLORIA MARINA	SALLE	0055	1989
GONIMA LOPEZ, IVONNE MARIA	UNIANATIOQUIA	0175	1992
GONZALEZ SANCHEZ, MYRIAM AIXA	SALLE	0252	1994
GONZALEZ ZEA, MARIA GENOVEVA	SALLE	0053	1989
GOUZY FACIO LINCE, AMPARO ISABEL DE FATIMA	UNIANATIOQUIA	0020	1989

GOUZY FACIO LINCE, ANA MARIA CECILIA	UNIANATIOQUIA	0207	1993
GUTIERREZ DE ECHEVERRY, MARTA LUCIA	UNIANATIOQUIA	0239	1994
GUTIERREZ DE PEREZ, MARIA HADA	SALLE	0205	1993
GUTIERREZ TOBON, OSWALDO	UNIANATIOQUIA	0173	1992
GUZMAN DE HURTADO, FLORALBA	UNIANATIOQUIA	0170	1992
GUZMAN GARCIA, PATRICIA	SALLE	0029	1989
HERNANDEZ GAITAN, MARIA MAGDALENA	SALLE	0009	1989
HERRERA CORTES, ROCIO HELENA	UNIANATIOQUIA	0151	1991
HIDALGO BEJARANO, NUBIA JANNET	SALLE	0224	1993
HIGUERA RUIZ, CLARA INES	SALLE	0141	1991
HUEPO RAMIREZ, MARLENE	SALLE	0227	1993
ISAZA RESTREPO, MARIA IRMA	UNIANATIOQUIA	0074	1989
ISAZA DE PEDRAZA, MARY LUZ	SALLE	0005	1989
JARA DE COBOS, ROSA EMMA	SALLE	0242	1994
JARAMILLO, ORLANDA DE JESUS	UNIANATIOQUIA	0120	1990
JARAMILLO RESTREPO, SILVIA	UNIANATIOQUIA	0177	1992
JARAMILLO RODRIGUEZ, MARTHA LUCIA	SALLE	0087	1990
LADINO HERNANDEZ, LUZ NELLY	SALLE	0085	1990
LANDINES LEON, VILMA PATRICIA	SALLE	0043	1989
LARA MEJIA, SILVIA MARIA	UNIANATIOQUIA	0114	1990
LEDESMA ESPINAL, MARIA EDILMA	UNIANATIOQUIA	0109	1990
LINARES BEJARANO, MARY MARGARETH	SALLE	0099	1990
LIZARAZO SARMIENTO, MARIA ALICIA	SALLE	0191	1992
LOPERA ARISTIZABAL, BERENICE DEL C.	UNIANATIOQUIA	0104	1990
LOPERA MEJIA, AMPARO DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0221	1993
LOPEZ, JOSE MANUEL	SALLE	0060	1989
LOPEZ DE VARGAS, LUISA FERNANDA	SALLE	0068	1989
LOPEZ ROJAS, GLORIA GEORGINA	SALLE	0039	1989
LORA GARCES, MARTA CECILIA	UNIANATIOQUIA	0159	1991
LOTERO MARIN, LIBIA	UNIANATIOQUIA	0149	1991
LOVERA GUZMAN, BLANCA RUTH	SALLE	0019	1989
LOZANO, GLORIA MERCEDES	UNIANATIOQUIA	0103	1990
LOZANO DE MORA, ELVIA INES	SALLE	0017	1989
MACIAS, NELLY DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0119	1990
MACHUCA PATIÑO, MAGDALENA CECILIA	JAVERIANA	0192	1992
MANRIQUE PUENTES, MYRIAM	SALLE	0032	1989
MARIN BELTRAN, RUBY ESPERANZA	SALLE	0217	1993
MARIN HENAO, ALBA LUCIA	UNIANATIOQUIA	0172	1992
MARIN RESTREPO, SILVIA	UNIANATIOQUIA	0106	1990
MARQUEZ VALENCIA, MARIA LOURDES	SALLE	0189	1992
MARTA GAVIRIA, NELLY DE JESUS	SALLE	0160	1991
MARTIN MARTIN, MARIA BARBARA	SALLE	0073	1989
MARTINEZ DE CASTILLO, Ma. MARGARITA DEL C.	SALLE	0167	1992
MAYORGA CASTILLO, ANA BETTY	SALLE	0232	1993
MEDINA MEDINA, YAMILE EMILSE DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0174	1992
MEJIA BETANCUR, CELINA MARIA	UNIANATIOQUIA	0051	1989

MEJIA GUTIERREZ, ANGELA MARIA	JAVERIANA	0010	1989
MEJIA ECHEVERRY, MYRIAM DEL SOCORRO	SALLE	0076	1989
MILLAN LOTA, ROSA AMANDA	SALLE	0083	1989
MOLANO MOLANO, ELVIRA LEONOR	JAVERIANA	0165	1992
MOLINA MOLINA, MARTHA SILVIA	UNIANATIOQUIA	0102	1990
MOLINA SANCHEZ, MONICA	SALLE	0200	1992
MONCADA GARRIDO, MARIA EUGENIA	UNIANATIOQUIA	0135	1991
MONTAÑEZ RUIZ, MARIA EUGENIA	SALLE	0218	1993
MONTAÑO GONZALEZ, MARIA ANTONIA	JAVERIANA	0034	1989
MONTOYA DIAZ, CARLOS MARIO	UNIANATIOQUIA	0183	1992
MORA PATIÑO, BEATRIZ HELENA	UNIANATIOQUIA	0024	1989
MORALES GUTIERREZ, CLEMENTINA	UNIANATIOQUIA	0046	1989
MORENO DE ANGULO, ANA ELSA	SALLE	0219	1993
MORENO GALINDO, FLOR ALBA	SALLE	0038	1989
MUNERA TORRES, MARIA TERESA	UNIANATIOQUIA	0115	1990
MUNERA VELEZ, BLANCA OLGA	UNIANATIOQUIA	0049	1989
NUÑEZ SORIANO, CARLOS ALBERTO	SALLE	0193	1992
OBANDO GAVIRIA, MARIA MARGARITA	UNIANATIOQUIA	0157	1991
OCHOA ACOSTA, LUZ GABRIELA	UNIANATIOQUIA	0178	1992
OREJUELA CARVAJAL, BETTY	UNIANATIOQUIA	0117	1990
OROZCO LOAIZA, NELLY	UNIANATIOQUIA	0045	1989
OROZCO SANTAMARIA, DIANA CONSTANZA DE J.	UNIANATIOQUIA	0127	1990
OROZCO VALLECILIA, LYDA ELVIRA	SALLE	0229	1993
ORTIZ ROJAS, MIGUEL	SALLE	0065	1989
OSORIO VELEZ, MARIA CONSTANZA	SALLE	0161	1992
OSPINA MARIN, MARIA NORHA DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0147	1991
OSPINA RUA, DIANA NAZARETH	UNIANATIOQUIA	0155	1991
OTALORA GARCIA, JULIA AHYDEE	SALLE	0124	1990
PABON DE GUEVARA, ARGELIA	SALLE	0241	1994
PAEZ CIFUENTES, SANDRA PATRICIA	SALLE	0212	1993
PALACIO BARRERA, MARIA TERESA DE JESUS	UNIANATIOQUIA	0148	1991
PARDO RODRIGUEZ, LUIS ERNESTO	SALLE	0171	1992
PAREDES GONZALEZ, DORIS FARIDE	SALLE	0247	1994
PARRA MORA, GLORIA MARIA	SALLE	0071	1989
PEDRAZA GALLARDO, CARMEN CONSUELO	UNIANATIOQUIA	0054	1989
PEDRAZA ROBAYO, MOISES	UNIANATIOQUIA	0006	1989
PELAEZ VALENCIA, BIBIANA	SALLE	0122	1990
PEREZ CASTAÑO, MARIA EUGENIA	UNIANATIOQUIA	0133	1991
PEREZ DE BURGOS, NEMIRED	SALLE	0220	1993
PEREZ GARCIA HERREROS, PIEDAD VICTORIA DEL C.	JAVERIANA	0204	1993
PEREZ SIERRA, LUZ STELLA	SALLE	0230	1993
PIMENTEL SUAREZ, AYDA	SALLE	0231	1993
PINEDA SANDOVAL, SOLEDAD	SALLE	0194	1992
PUESTES GOMEZ, MARIA DE LA CRUZ	SALLE	0107	1990
PUERTO, ROSA LILIA	SALLE	0136	1991
PULIDO DE PEDRAZA, ROSA MYRIAM	SALLE	0077	1989
QUIJANO DE FARAH, LUZ ELENA	UNIANATIOQUIA	0070	1989

QUINTERO QUINTERO, MARIA RAQUEL PATRICIA	JAVERIANA	0031	1989
QUIÑONES MERA, MARIA TERESA	JAVERIANA	0144	1991
RAMIREZ LEON, LUZ MARINA	SALLE	0091	1990
RAMIREZ MARIN, MYRIAM	SALLE	0184	1992
RAMIREZ VASQUEZ, LUZ AMPARO	UNIANATIOQUIA	0199	1992
RENDON ECHEVERRY, MARIA NOHELIA	UNIANATIOQUIA	0129	1990
RENDON JARAMILLO, GLADYS DEL CARMEN	UNIANATIOQUIA	0153	1991
RENTERIA LUNA, CARMEN TITA	SALLE	0095	1990
REYES SANABRIA, LISBETH	SALLE	0123	1990
REYES VALDERRAMA, JORGE ENRIQUE	SALLE	0075	1989
RIASCOS SANCHEZ, BLANCA HERLINDA	UNIANATIOQUIA	0118	1990
RINCON DE DUQUE, ALIX	SALLE	0108	1990
RINCON LOPEZ, ANGEL MARIA	SALLE	0054	1989
RINCON ORTIZ, MARIA AMPARO	SALLE	0211	1993
ROA POLANCO, AMPARO	SALLE	0067	1989
RODRIGUEZ CORZO DE VELASQUEZ, CECILIA	SALLE	0012	1989
RODRIGUEZ DE ROMERO, LUCIA	JAVERIANA	0081	1989
RODRIGUEZ GOMEZ, MARIA LOURDES	UNIANATIOQUIA	0182	1992
RODRIGUEZ QUIJANO, MARTA AMPARO	SALLE	0110	1990
RODRIGUEZ RIVERA, IMELDA	SALLE	0208	1993
RODRIGUEZ SALGAR, HECTOR JOSE	SALLE	0042	1989
ROJAS DE PAZ, CECILIA	UNIANATIOQUIA	0027	1989
ROJAS LEON, CAMILO	SALLE	0004	1989
ROJAS TAPIAS, ANA VICTORIA	SALLE	0082	1989
ROZO RIOS, DORA SUSANA	JAVERIANA	0245	1994
RUA GARCIA, LEONEL DE JESUS	SALLE	0056	1989
RUIZ RESTREPO, CENELLY DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0048	1989
RUSSI LOPEZ, CESAR AUGUSTO	SALLE	0016	1989
SANCHEZ DE SANCHEZ, MARIA OFELIA	SALLE	0072	1989
SANCHEZ GARCIA, SONIA	SALLE	0062	1989
SANCHEZ RAMIREZ, MARTHA GRACIELA	SALLE	0163	1992
SANDOVAL DE RAMIREZ LUZ MARINA	SALLE	0057	1989
SANTIS FONTALVO, CARMEN LEONOR	SALLE	0086	1990
SERRANO PRADA, JOSE MARIA	UNIANATIOQUIA	0233	1993
SILVA BENAVIDES, AMELIA	SALLE	0215	1993
SOLANO HINELL, NESTOR SAUL	UNIANATIOQUIA	0025	1989
SOLANO GUECHA, OLGA MARINA	SALLE	0089	1990
SUAREZ CASTAÑEDA, GILBERTO	SALLE	0238	1994
SUAREZ GOMEZ, ADRIANA MARIA	SALLE	0116	1990
TELLEZ DE MONTOYA, CLEMENCIA DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	0090	1990
TORRES VARGAS, EDGAR MARIO	JAVERIANA	0011	1989
URIBE ESCALANTE, ANA GUIOMAR	UNIANATIOQUIA	0176	1992
URIBE LONDOÑO, LUZ MARIA	UNIANATIOQUIA	0154	1991
VALENCIA MORENO, JOSE NICOLAS	SALLE	0059	1989
VALENCIA URIBE, MARIA ELENA	UNIANATIOQUIA	0101	1990
VALLEJO SIERRA, RUTH ELENA	SALLE	0190	1992

VANEGAS AGUILAR, GLORIA CONSTANZA	JAVERIANA	0198	1992
VANEGAS BARRETO, MARGARITA ROSA	SALLE	0097	1990
VARGA GARCIA, ZSUZSANNA	CONV. (*)	0201	1992
VARGAS, MARIA EDELMIRA	SALLE	0015	1989
VASQUEZ MOLINA, LUCIA DE JESUS	UNIANRIOQUIA	0047	1989
VASQUEZ RESTREPO, JAIME DE JESUS	UNIANRIOQUIA	0214	1993
VASQUEZ TRUJILLO, GLORIA MARIA	UNIANRIOQUIA	0209	1993
VELASQUEZ ARANGO, GLORIA CECILIA	UNIANRIOQUIA	0150	1991
VELASQUEZ HENAO, SAMUEL ALBERTO	UNIANRIOQUIA	0069	1989
VELASQUEZ POSADA, MARGARITA MARIA	UNIANRIOQUIA	0113	1990
VELEZ GOMEZ, ALEXANDRA	SALLE	0169	1992
VELEZ PINEDA, BERNARDA DE JESUS	UNIANRIOQUIA	0134	1991
VELEZ RAMIREZ, ESPERANZA	SALLE	0021	1989
VELEZ RESTREPO, OMAR DE JESUS	UNIANRIOQUIA	0240	1994
VELEZ VELEZ, LUCIA EUGENIA	UNIANRIOQUIA	0213	1993
VILLALOBOS DE PICO, ANA ISABEL FRANCELINA	SALLE	0094	1990
VILLAMIZAR BUSTILLO, NOHORA MARIA	SALLE	0142	1991
VILLEGAS LONDOÑO, MARIA ELENA	UNIANRIOQUIA	0196	1992
VILLOTA RUBIANO, MAURIN JULIA	SALLE	0128	1990
VINUEZA BENAVIDES, JOSEFINA	SALLE	0249	1994
YANGUAS GAITAN, YANIRA	SALLE	0138	1991
YEPES PARRA, GABRIELA DEL ROSARIO	UNIANRIOQUIA	0152	1991
ZAPATA CARDENAS, CARLOS ALBERTO	SALLE	0236	1993
ZAPATA CARDENAS, JORGE RICARDO	SALLE	0235	1993
ZAPATA GARCIA, LEON JAIME	SALLE	0030	1989
ZAPATA SANTAMARIA, CLARA INES	UNIANRIOQUIA	0052	1989
ZULUAGA GOMEZ, JOSE RODRIGO	UNIANRIOQUIA	0202	1993

(*) Título académico otorgado en el extranjero y convalidado en Colombia